NUM. 135.—MIERCOLES 7 DE JUNIO DE 1893

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del 5)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

ELECCION

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Lucena, provincia de Córdoba:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la Ley electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 25 del presente mes de Junio se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Lucena, provincia de Córdoba.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Venancio González.*

En cumplimiento de lo que se ordena en el Real decreto que antecede, los señores Alcaldes de los pueblos de *Benamejí, Encinas Reales, Lucena, Monturque, Palenciana* y *Puente Genil*, así como los electores que á dichos Municipios corresponden, tendrán muy presente las prevenciones siguientes:

Art. 38. Ley Electoral.—El domingo *18* del actual se reunirá la Junta provincial del Censo, constituyéndose en sesión pública para proceder á la proclamación de *interventores* y *suplentes.*

Art. 45. En este mismo día los Alcaldes publicarán los edictos, anunciando los locales en que ha de verificarse la elección, comunicándolo á la Junta provincial, sin que se pueda variar la demarcación después de hecha pública.

Art. 46. El 25, día señalado para la elección, se procederá á la misma en la forma prevenida por la Ley.

Art. 62. El 28 del presente mes, ó sea el jueves siguiente al día de la elección, se procederá al escrutinio en la capital del distrito electoral.

Con lo expuesto y la lectura de los artículos de la ley que á continuación se insertan, espero que no ofrezca duda el exacto cumplimiento del Real decreto y ley electoral.

Córdoba 7 de Junio de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Disposiciones de la ley para la elección de Diputados á Cortes

Art. 19. Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas, correspondientes á las secciones electorales expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al registro civil, de los electores incluidos que hubiesen fallecido, y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío, con la antelación necesaria, de análogas listas certificadas á los Alcaldes de la Jurisdicción, ó certificación negativa en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiere recaido, desde el día 1.° de Abril último, resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los presidentes de las Diputaciones enviarán también con igual oportunidad, y también separadamente por secciones, á los Alcaldes respectivos, certificaciones de las bajas y altas producidas en el Censo general por pase de electores al de Colegios especiales.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certificaciones parciales que en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez bajo su personal responsabilidad harán fijar y mantener durante la votación en el lugar más fácilmente visible, á la entrada en el Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda.

Art. 22. En los distritos en que deba elegirse un diputado, cada elector no podrá dar validamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse, á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieran más de ocho

Art. 32. Las Mesas y los procedimientos electorales de los Colegios especiales se regirán por lo establecido en esta ley para las Mesas y procedimientos electorales en los distritos, desempeñando las funciones que en dichas Mesas corresponden á los Alcaldes y á sus suplentes, los Presidentes de las Corporaciones y los designados para sus secciones.

Los Interventores serán designados por los candidatos ante las Juntas provinciales del Censo electoral para todas las secciones comprendidas en la provincia respectiva y en la misma forma determinada en el artículo 39 y siguientes.

El escrutinio general tendrá siempre lugar en el domicilio principal de la Corporación, bajo la presidencia de quien desempeñe la de la misma, sujetándose dichas Mesas y la Junta de escrutinio en sus relaciones con el público, con las autoridades y con las Juntas central y provincial del Censo electoral á las obligaciones impuestas á las mesas y Juntas de escrutinios de los distritos.

TITULO IV

Constitución de las mesas electorales

Art. 36. En cada Sección electoral habrá una mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un presidente y de los interventores nombrados por la Junta provincial del Censo y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada sección se compondrá de cuatro interventores por lo menos.

Será presidente de la Mesa en cada sección electoral el Alcalde, y si este no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiera más de una sección presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto, los alcaldes de barrio.

No podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, tenientes y regidores por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiese dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes se haya dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votación.

Art. 37. Tendrán derecho á nombrar interventores para las mesas electorales de las secciones que comprendan el distrito, colegios especiales ó circunscripción los candidatos siguientes:

Primero. Los ex diputados á Cortes que hayan representado el mismo distrito ú otro cualquiera de la provincia.

Segundo. Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores y obteniendo la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

Tercero. Los ex senadores elegidos por la provincia á que pertenece el distrito ó circunscripción.

Cuarto. Los candidatos para diputados á Cortes propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó circunscripción, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito ó circunscripción.

Las solicitudes á la Junta provincial pidiendo la declaración de candidatos, se dirigirán á aquella hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación. La fecha de las solicitudes y propuestas será precisamente posterior á la del real decreto haciendo la convocatoria.

La Junta provincial declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de nombrar interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 38. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo se constituirá en sesión pública debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta, respondiendo de la autenticidad de su firmas, y leidas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.°, 2.° y 3.° del artículo anterior, se procederá á la proclamación de los que reunan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiéndoles la correspondiente credencial.

En las islas Baleares y Canarias la Junta provincial, prévia consulta y acuerdo de la Central, anticipará la sesión pública para la proclamación de candidatos y designación de interventores el tiempo necesario á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesión 10 días antes en el Boletin Oficial.

Art. 39. En el mismo acto los can

Ministerio de Cultura 2024

didatos proclamados ó sus representantes debidamente autorizados, podrán hacer la designación de interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 40. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y sus Interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á mas tardar, la comunicará por pliego certificado á la Junta Central del Censo electoral, á los Alcaldes de las secciones respectivas y á todos los designados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

En este caso, como cualquier otro de los comprendidos en esta ley, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se trasmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamasen certificaciones de los nombramientos de Interventores se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales bajo la responsabilidad del presidente. Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieren se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 41. Para ser interventor se requiere ser elector en el municipio en que haya de constituirse la mesa y saber leer y escribir.

Art. 42. Si solamente hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno nombrará un Interventor y un suplente para cada Sección.

Art. 43. La Junta provincial, además, nombrará para cada Mesa de las secciones que comprenda el distrito ó circunscripción dos Interventores que correspondan á la sección respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos interventores habrá de escogerlos la Junta provincial de las listas que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiere más de una lista, no podrá la Junta tomar más de dos Interventores de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada sección. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores sin la limitación precedente.

Si no se hubiese proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlos, éstos no ejercitaran su derecho á proclamar Interventores para todas ó algunas de las secciones, la Junta provincial nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes hasta completar el número de cuatro en cada sección.

La Junta provincial hará el nombramiento de Interventores que á la misma corresponde designar con arreglo á los párrafos precedentes, en la sesión que celebre el domingo anterior al de la votación, teniendo en cuenta el número de que debe componerse cada sección, que es el de cuatro, y los que hayan podido nombrar los candidatos proclamados.

En ningún caso dejará de nombrar la Junta provincial dos interventores y dos suplentes para cada sección de las que comprende el distrito ó circunscripción.

Art. 44. La Mesa, compuesta del presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana en el local designado para la votación, el domingo en que esta deba tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el presidente, á fin de que concurran á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir

En cualquier momento, después de constituada la Mesa, en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta provincial, ó candidatos proclamados, entrarán en el ejercicio de sus funciones, continuando también los que hubieren tomado asiento en la Mesa.

Art. 45. La votación se hará precisamente en la sala capitular de los Ayuntamientos, y en donde hubiere más de una sección, en los locales destinados á escuelas públicas Si estos no fuesen en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

Ocho días antes del señalado para la elección, el Alcalde anunciará, por medio de edictos que se fijarán en todos los pueblos de que conste cada sección, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

TITULO V

Del procedimiento electoral

CAPITULO PRIMERO

De las votaciones

Art. 46 En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea esta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el dia designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material de orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna sección en el día señalado, la suspenderá su presidente, anunciándola, tan luego como se haya restablecido el orden, para el dia inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo dia conocimiento á las Juntas provincial y central.

Art. 47. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: el presidente anunciará «empieza la votación.»

Los electores se acercarán á la mesa uno á uno, y diciendo su nombre entregarán por su propia mano al presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para diputados.

El presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio transparente, después de cerciorarse, por el examen que harán los interventores de las listas del Censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota.» En todo caso el presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las litas definitivas, y expresarán en la anotación el número con que en estas aparezcan.

Art. 48. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art 49. Ningún elector podrá votar en otra sección que aquella á que corresponda según el Censo electoral.

Art. 50. A las cuatro en punto de la tarde anunciara el presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo conciderase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación.

Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al tribunal competente para que exiga la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente.

Aseguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 51. Terminadas estas operaciones, el presidente declarará cerrada la votación, y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto a los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, solo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros hasta el número de candidatos que según el artículo 22, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, notario ó candidato proclamado, tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el presidente, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele, que la examine

En los casos de falta de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de algunos de estos, se decidirá en sentido favorable á la validéz del voto yá su aplicación en favor del candidato conocido cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda y entonces se hará por mayoría.

Art. 52. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leidas, el de los votantes y el de los votos obtenidos en cada candidato.

Art. 53. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validéz ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 54. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales á la Junta central del Censo y al presidente de la Junta provincial, para su inserción en el primer número que se publique del BOLETIN OFICIAL.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del presidente y de la Mesa, y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 56.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó notarios ó electores.

Art. 55. Concluidas todas las operaciones anteriores y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa, firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formadas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 53, se archivarán en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del dia siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acto, ó de cualquier extremo de ello á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 56. Dos copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fueran entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al Secretario de la Junta central del Censo y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Ministerio de Cultura 2024

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 57. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representación de la Sección, á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente á su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta igual á las remitidas á las Juntas central y municipal del Censo.

Art. 58. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este les pida y no otros.

Solo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los notarios para dar fé de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas. Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 59. Las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección, hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 60. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa, pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 61. No podrá estar á la puerta del Colegio electoral en ningún caso la fuerza de instituto armado, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

Art. 62. El escrutinio general se celebrará el jueves siguiente en la capital del distrito electoral ante una Junta compuesta de los interventores designados á tenor del art. 57. Estas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusión del Presidente ó Presidentes de Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo será por los magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes. Si no hubiese en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán, guardando el mismo orden, los magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia y los Jueces de primera instancia con arreglo á su categoría y antigüedad; pero, en ningún caso, los Jueces en las localidades en que ejerzan su jurisdicción.

Art. 63. El día señalado para la votación, las Salas ó Juntas de Gobierno de las Audiencias harán la designación de los que deban presidir las Juntas de escrutinio conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, dando conocimiento de la designación al Alcalde de la cabeza del distrito electoral por medio del Juez respectivo y á las Juntas central y provincial, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El magistrado ó Juez comisionado requerirá en su caso y obtendrá del Juez del partido y de las demás autoridades el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones. Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

En las provincias de Baleares y Canarias harán las Salas de Gobierno de las respectivas Audiencias la designación de los presidentes de Junta de escrutinio, con la anticipación necesaria para que oportunamente puedan trasladarse á cumplir este servicio.

Art. 64. La Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana precisamente en la Sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquella; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores, si el número de secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de cincuenta, ó sin la concurrencia de veinticinco en caso de que el número de secciones sea mayor.

Art 65. Las Juntas provinciales del Censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabeza del distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos *Boletines Oficiales*, las secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean estas menos de cincuenta, ó hasta el de veinticinco cuando sean más, cuyos comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio bajo la responsabilidad penal que establece esta ley; la concurrencia de los comisionados de las demás secciones será voluntaria.

Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, ú otra causa imprevista impidiere la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que á las Juntas central y provincial del Censo.

En este caso, la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 66. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, el Presidente declarara constituida la Junta de escrutinio general, y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y enseguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas

Para esto se pondrán sobre la Mesa por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral las actas que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el artículo 56, y el Presidente de la Junta de escrutinio dispondrá que se dé cuenta por uno de los secretarios, de los resúmenes de cada votación, tomando los otros secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna, el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten emitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disentimiento y las razones en que lo funde.

Art. 67. Terminado el recuento de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los secretarios de la Junta el resúmen general de sus resultados y el Presidente proclamará en el acto diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará diputados presuntos á los candidatos empatados, reservando al Congreso la resolución definitiva que, según las circunstancias del caso, corresponda.

Art. 68. Las disposiciones de los artículos 58, 60 y 61, son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 58.

Art. 69. La Junta de escrutinio extenderá un acta, por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remitirá á la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anexos que constituyen el expediente, á la Secretaría de la Junta provincial, la cual archivará el uno, y el otro lo remitirá inmediatamente á la Junta central con los documentos anexos.

Art. 70. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión.

Art. 71. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resúmen del escrutinio general y la proclamación del diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna, en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 72. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección.

——

Real decreto de 5 de Noviembre de 1890

Art. 15. Será Presidente de la Mesa en cada Sección electoral el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio, y en defecto de éstos, los suplentes de Alcalde de barrio, y si éstos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y á ser posible, que sean electores de la Sección cuya Mesa hayan de presidir.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento, podrán presidir las Mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejiles interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación. (Adaptación del art. 36 de la ley Electoral.)

——

Real orden de 29 de Octubre del 90

Las deficiencias del padrón Municipal, han hecho imposible á los Alcaldes del Ferrol, Cartagena, Funilla y Bilbao el consignar la circunstancia de si saben ó no leer y escribir los inscritos en la lista á que se refiere la segunda disposición transitoria de la ley electoral, y unos por sí y otros por conducto de las Juntas provinciales respectivas, han acudido á la Central en consulta sobre la manera de subsanar aquella omisión.

Esta Junta, teniendo presente la importancia del requisito de saber leer y escribir, que el artículo 41 de la citada ley exige como indispensable para ser interventor, ha acordado, en sesión de 22 del actual, se manifieste á V. E. que en su opinión procede que por el Gobierno de S. M. se dicte una disposición, por virtud de la cual, en aquellos colegios cuyas listas electorales no contengan las circunstancias de si saben leer y escribir los designados para interventores de las Mesas electorales respectivas, deberán acreditar dicho requisito ante la Junta provincial correspondiente.

Lo que tengo la honra de participar á V. E á los efectos oportunos.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1890.—*A. Cánovas del Castillo.*

Sr. Ministro de la Gobernación.

Y habiéndose conformado S. M. la Reina Regente (q. D g) en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden etc. —Madrid 29 de Octubre de 1890.—*Silvela.*

——

Ministerio de Cultura 2024

REAL ORDEN

Entre las múltiples consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores y Juntas provinciales acerca de la inteligencia de varios artículos del Real decreto de 5 del corriente, adaptando la vigente ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, sobresalían algunas que por su importancia se ha creido conveniente oir préviamente para su resolución á la Junta central del Censo, no obstante de que todas ellas se contraen á la interpretación y aplicación del referido Real decreto, y que por lo tanto, únicamente al Gobierno compete fijar el alcance y sentido de las disposiciones del mismo, por virtud de las facultades de reglamentación que le confiere el art. 54 de la Constitución del Estado:

Visto el dictámen formulado por la referida Junta Central, y de conformidad sustancialmente con su propuesta;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido acordar como resolución de los puntos consultados y aclaración de los referidos artículos las disposiciones siguientes:

1.ª Los Presidentes de Diputación provincial, y los Diputados provinciales actuales, así como los Alcaldes, Tenientes y los Concejales que no reunan respectivamente la cualidad de ex-Diputados ó ex Concejales, sólo por los conceptos señalados en los números 2.° y 3.° de las letras A y B del art. 16 del Real decreto de 5 del corriente, pueden obtener la declaración de candidatos, para el efecto de designar interventores. Para solicitarlo por el número 2.° necesitarán haber obtenido en la elección, en el mismo distrito, la quinta parte de los votos emitidos.

2.ª Los Diputados provinciales que sean Vocales de la Junta provincial, y los actuales Concejales que tengan condiciones para ser reelegidos con arreglo al art. 62 de la ley municipal, reformado por la ley de 9 de Junio de 1889, si solicitaren ó fueren propuestos como candidatos, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta respectiva en la sesión que ha de celebrar el domingo anterior al señalado para la elección á los efectos del artículo 18 del citado Real decreto.

3.ª Las solicitudes ó comunicaciones pidiendo la declaración de candidatos deberán admitirse por las Juntas, cualquiera que sea la forma en que se presenten, bastando que aparezcan firmadas por el interesado. Pero para que produzca efectos el día de la sesión á que se refiere el art. 18, los candidatos interesados, ya lo sean por solicitud ó por propuesta, han de asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

4.ª De conformidad con el espíritu y letra del art. 20 de la ley Electoral, las solicitudes ó comunicaciones y las propuestas pidiendo la declaración de candidatos pueden presentarse ante la Junta provincial ó municipal respectivamente durante las siete primeras horas de la sesión que ha de celebrar el domingo anterior al día de la elección. Pasadas las siete primeras horas se procederá ya á ultimar las operaciones de nombramiento y sorteo, en su caso, de los Interventores y suplentes, y si no fuesen para ello bastante otras tres horas, se podrá prorrogar la sesión, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales. Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento al Gobernador de la provincia.

5.ª La asistencia á la indicada sesión de la Junta provincial ó municipal respectiva es obligatoria para los Vocales natos y suplentes convocados, los cuales, cuando sin justa causa no concurriesen ó no se excusaren oportunamente, serán corregidos por quien corresponda con las multas señaladas en los artículos 98 y 99 de la ley Electoral, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda con arreglo al núm. 12 del art. 88 de la misma.

Para la sesión á que se refieren la regla precedente y el art. 18 del Real decreto de 5 del corriente mes, el Presidente de la Junta respectiva convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios, teniendo para ello muy en cuenta la incompatibilidad en que, conforme á la regla 2.ª, pueden hallarse algunos de los Vocales.

Si á pesar de esto no se reuniese número suficiente de Vocales ó suplentes, la sesión se celebrará al día siguiente, prévia convocatoria de los suplentes que residan en la capital ó en el Municipio, segun los casos y con el número de los que asistan.

6.ª Los Interventores y suplentes que propongan los candidatos, no necesitan reunir otras circunstancias que las prevenidas en el art. 20 del Real decreto de 5 de Noviembre. Los que tienen que nombrar las Juntas con arreglo al art. 22, han de ser además electores de la Sección respectiva; pero si en ella no hubiese individuos bastantes que sepan leer y escribir, los candidatos podrán completar las listas con electores de otras Secciones del Municipio. En este caso, las Juntas provinciales, á los efectos del párrafo 4.° de dicho art. 22, podrán también completar el número de Interventores con electores de otras Secciones del mismo Municipio.

7.ª Tan luego como se hayan terminado las operaciones á que se refieren los artículos 17 al 23 inclusive del referido Real decreto, el Secretario de la Junta extenderá el acta de la sesión, que aprobarán y firmarán todos los individuos de la misma.

La comunicación del acta por pliegos certificados á los Alcaldes y Presidentes de Mesas de las Secciones, se verificará por resúmenes certificados que habrá de autorizar el Secretario de la Junta con el visto bueno del Presidente y en los que se comprenderán tan solo los nombres de los candidatos y los de los Interventores y suplentes correspondientes.

Los nombramientos de los Interventores y suplentes, se autorizarán por el Presidente, y se notificarán directamente á los interesados, debiendo hacerse por conducto de los Alcaldes respectivos, cuando aquellos residan fuera de la capital de la provincia en las elecciones provinciales ó del Municipio en las municipales.

8.ª Para el cumplimiento de lo dispuesto en los dos últimos párrafos de la regla precedente podrá hacerse uso de documentos impresos.

Igualmente podrá hacerse uso de impresos para las credenciales de los candidatos y para las certificaciones que se solicitaren de los nombramientos de Interventores, así como para las certificaciones del escrutinio y de las actas y las del resultado de la elección y del escrutinio general á que se refieren los artículos 35, 36, 37 y 54 del Real decreto de 5 del corriente.

Las firmas de estos documentos serán siempre autógrafas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. —Madrid 27 de Noviembre de 1890.—*Silvela.*

Sr. Gobernador de la provincia de...

——

Real orden de 8 de Enero de 1891

Ilmo. Sr.: Consultada la Junta Central del Censo por el Gobierno de S. M. con relación á algunas dudas y dificultades propuestas acerca de la inteligencia de la ley electoral y del Real decreto de adaptación de la misma á las elecciones provinciales y municipales, de fecha 5 de Noviembre último, se dictaron las Reales órdenes de 29 de Octubre y de 27 de Noviembre, y se consignó en el art. 15 de dicho Real decreto quiénes podrían ser llamados á la presidencia de las Mesas electorales en defecto de las personas señaladas en el art. 36 de la ley. Para que no puedan reproducirse dichas dudas en las próximas elecciones de Diputados á Cortes y con el objeto de facilitar la aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 62 y 63 de la referida ley, puntualizando los deberes que á las respectivas Salas y Juntas de gobierno de las Audiencias corresponden en cuanto á las Presidencias de las Juntas de escrutinio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.° Las Mesas electorales en las elecciones de Diputados á Cortes, serán presididas por las personas designadas en el párrafo 3.°, art. 36 de la ley Electoral, y en defecto de ellas, á tenor de las prescripciones del párrafo 3.° del art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre último, presidirán los suplentes de Alcalde de barrio; y si estos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieren sido Alcalde de barrio, y á ser posible que sean electores de la Sección cuya Mesa hayan de presidir.

Art. 2.° Las disposiciones contenidas en la Real orden de 29 de Octubre sobre Interventores, y en la de 27 de Noviembre de 1890, dictadas ambas de conformidad con el dictámen de la Junta central del Censo, se considerarán supletorias de las disposiciones de la ley Electoral en la parte que fuesen aplicables á elecciones de Diputados á Cortes.

Art. 3.° Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la citada ley electoral, el día 1.° de Febrero que es el señalado para la votación ó antes si fuere preciso, las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, teniendo en cuenta los preceptos de dichos artículos, y consultando las conveniencias del mejor servicio y menor perturbación de la administración de justicia, designarán los Magistrados de la propia Audiencia y de las de lo criminal que hubiere dentro de la provincia respectiva, y en su caso los Jueces que hayan de presidir en todos los distritos electorales de la misma las respectivas Juntas generales de escrutinio que habrán de celebrarse el jueves siguiente.

En las demás provincias, las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal de la capital designarán los Magistrados de la misma por orden de antigüedad que han de presidir las Juntas en los distritos electorales comprendidos en la provincia, y si por causas de enfermedad, dificultad de comunicaciones ó exigencias de la administración de justicia, apreciada prudentemente, no dispusieren de personal bastante de Magistrados, entenderán por lo menos con los Magistrados y Jueces que de ella dependan al territorio de su demarcación, é invitarán con toda urgencia á las Juntas de gobierno de las demás Audiencias de la provincia, para que designen á su vez Magistrados y Jueces para los distritos de sus territorios respectivos. Las Juntas invitadas no podrán rehusar el cumplimiento del servicio que se les reclame.

Art. 4.° De lo dispuesto en el artículo anterior se dará traslado inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se sirva comunicar las oportunas instrucciones á los Presidentes de las Audiencias territoriales y de lo criminal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, traslado al Presidente de la Junta provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1891.—*Silvela.*

Sr. Gobernador de la provincia de...

——

Circular de 22 de Enero de 1891

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y de conformidad con varios dictámenes de la referida Junta, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que para acreditar el carácter de ex diputados y ex senador en los casos en que este carácter se ponga en duda, no es indispensable á los efectos de poder solicitar la declaración de candidatos presentar certificación de la Secretaría del Congreso ó del Senado respectivamente, puesto que las Juntas provinciales disponen de datos auténticos para determinar quiénes tienen dicha cualidad, toda vez que deben existir en el archivo de la Diputación provincial, los documentos de las antiguas Juntas inspectoras del Censo.

2.ª Que si esto no obstante, se presentaran por los interesados los referidos documentos, no es necesario lleven legalización alguna notarial.

3.ª Que con arreglo á la letra y espíritu del art. 37 de la ley electoral, los ex diputados á Cortes y ex senadores, pueden solicitar la declaración de candidatos, hasta por todos los distritos de la provincia, en cuyo caso tendrán derecho á designar Interventores para todas las secciones electorales de dichos distritos.

4.ª Que una misma persona pueda aparecer como apoderado de diversos individuos para el efecto de solicitar la declaración de candidatos y designar los respectivos Interventores.

5.ª Que los Presidentes de las Juntas provinciales podrán firmar con estampilla los nombramientos de Interventores y las certificaciones que pidan estos y los candidatos.

6.ª Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley electoral, los Presidentes de las Juntas municipales de las cabezas distritos electorales respectivos, tienen la obligación de reclamar las actas de los escrutinios parciales que les falten y que han debido remitírseles á tenor del art. 56, á fin de que estén en su poder el día del escrutinio general; y si á pesar de esto no se hubiesen recibido ese dia, los Presidentes de las Juntas generales de escrutinio computarán los votos de las actas recibidas, y en último caso, los que consten en los certificados que presentaren los interventores de las secciones cuyas actas no se hubieren recibido.

7.ª Que en atención á la dificultad de las comunicaciones interinsulares, se aplace en Canarias hasta el día 8 de Febrero próximo, el escrutinio general de las elecciones de Diputados á Cortes.

De Real orden etc.

Madrid 22 de Enero de 1891.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

CIRCULAR

Convocados á elección parcial de un Diputado á Cortes en el *Distrito de Lucena* los electores del mismo, he dispuesto cesen en sus funciones cuantos Delegados, Interventores ó Comisionados dependientes de este Gobierno se hallen en los pueblos que el referido distrito comprende.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los respectivos Alcaldes y funcionarios citados.

Córdoba 7 de Junio de 1893.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Imprenta del *Diario de Córdoba*

Ministerio de Cultura 2024